




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MANUEL RAMÓN FABRA ENAMORADO, el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por LA SOCIEDAD INDUSTRIAL PECUARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, radicado 05000 22 13 000 2022 00181 00 (0181), emitido por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal el 06 de septiembre de 2022, providencia en virtud de la cual se dispuso que se les realizara la notificación por aviso, concediéndole término de dos (2) día para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Se anexa copia del auto que se notifica y del escrito de tutela (35) folios

Medellín, 07 de septiembre de 2022


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 279

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2022-00181-00

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse la misma.

De otro lado, frente a la solicitud de medida provisional encaminada a obtener la suspensión de la diligencia de entrega ordenada al interior del proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción tutelar hasta tanto se resuelva la presente acción tutelar, advierte esta Magistratura que no se accederá a dicho pedimento, por cuanto no se avizoran razones suficientes para disponer la cesación de los efectos de la providencia cuestionada, dado que no se precisa, ni se aporta prueba sobre una fecha próxima para la realización de la diligencia que implique la adopción de una medida inmediata con el fin de evitar un perjuicio irremediable, siendo así como el respectivo análisis del asunto deberá realizarse de manera amplia y cara a los elementos probatorios que se recauden en el presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA EN LIQUIDACION contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, por la probable violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NECOCLI, a la señora LILIA INES PRETEL FABRA, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL RAMON

FABRA ENAMORADO y a las partes e intervinientes del proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción tutear.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito a los accionados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NECOCLI informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de que da cuenta la acción tutelar.

SEXTO.- No se accede al decreto de la medida provisional solicitada, conforme a los considerandos.

SEPTIMO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena al Juzgado accionado remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal lo siguiente:

- Copia íntegra del proceso REIVINDICATORIO radicado con el Nro. 2020-00182, de que da cuenta la acción tutelar.

OCTAVO.- Se le reconoce personería a la doctora DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA con T.P. 118.613 del C.S. de la J., como apoderada principal para representar los intereses de la parte accionante en los términos del poder conferido y a la doctora LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA con T.P. 117.435 del C.S. de la J., como apoderada suplente.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA -CON MEDIDA PROVISIONAL

DEMANDANTE: INDUSTRIAL PECUARIA LTDA “EN LIQUIDACION”

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANT

DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.720.597, vecina de Medellín, con Tarjeta profesional No. 118.613 del C.S.J. (Abogada Titular) y **LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.325.944, vecina de Medellín, con Tarjeta profesional No. 117.435 del C.S.J. (Abogada Suplente), ambas abogadas tituladas, inscritas y en ejercicio, obrando como apoderadas de la señora **ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.773.509, en calidad de representante legal de **INDUSTRIAL PECUARIA LTDA “EN LIQUIDACION”** identificada con Nit con Nit 8909268142, respetuosamente nos permitimos presentar ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** por vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, y derecho de defensa por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANT** o quien haga sus veces al momento de la presentación, en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Necoclí (Ant) , y que con segunda instancia conociera el despacho accionado, por considerar que con la decisión proferida por ese despacho, en decisión que desatara el recurso de apelación interpuesto por la parte vencida (demandada), se incurre en primer lugar en Defecto Fáctico por la incorrecta valoración del acervo probatorio, y en segundo lugar, porque defecto sustantivo o material, en virtud de la incongruencia que presenta el fallo, entre la decisión y las pruebas aportadas a la demanda, es decir, que la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere al fallo mismo y a la congruencia, por las contradicciones en que se incurre frente a al criterio subjetivado que emplea el fallador, para asumir como ciertos, hechos que no fueron demostrados y como consecuencia arroja la impropia sustentación o justificación del fallo, tanto el de primera como el de segunda instancia, tergiversando todas las pruebas aun con conceptos propios que desdibujan la prueba para forzar la procedencia de la pretensión reivindicatoria.

Previamente a sustentar de qué modo y cuáles son los motivos por los cuales, se le vulneraron los derechos fundamentales a nuestra prohijada, procedemos a transcribir los hechos que considero relevantes y que servirán como fundamentos facticos de la presenta acción, de la siguiente forma:

HECHOS:

Primero: Como se adujo en el encabezado del presente escrito, nuestra representada es la parte demandada dentro de un proceso Reivindicatorio, promovido en su contra por parte de la señora LILIA INES PRETEL FABRA, proceso que cursó bajo el radicado 05490408900120200028200 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Necoclí (Ant) siendo el director de dicho despacho el señor juez JUAN CARLOS AYORA HERNANDEZ **Segundo: Que las pretensiones de dicha demanda fueron**

PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR que a la parte demandante, la sucesión del señor **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO** le pertenece el dominio pleno y absoluto del siguiente bien inmueble: Un predio ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, paraje el Bobal, denominado **ALEJANDRIA**, que se identifica con los siguientes linderos: por el costado occidental se parte de una palma situada a la orilla del golfo de Urabá y de ahí, siguiendo la orilla de la costa, se

llega a una boquita o caño que desemboca en el mar, teniendo en esa parte una longitud de 275 metros; de aquí se continua por el costado norte deslindando con mejoras de **FLOR DE MARIA LEMUS** hasta encontrar una estaca de matarratón, en una longitud de 115 metros; de aquí se vuelve al costado oriente, deslindando con mejoras de **JUAN BALCEIRO**; hasta encontrar otra estaca de matarratón, en una longitud de 275 metros; de aquí se vuelve al costado sur, deslindando con mejoras de **AGUSTIN BOLAÑOS**; en una longitud de 115 metros hasta encontrar sobre la playa la palma de coco punto de partida. Este inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 034-8803 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo, Antioquia.

SEGUNDA: DECLARAR que la parte demandada la empresa **INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA**, con número de NIT. 890926814-2, representada legalmente por la señora, **ADRIANA LUCIA PARA BERMUDEZ**, identificada con número de cédula de ciudadanía 42.773.509 ostenta a la fecha de la demanda la posesión sobre el mismo inmueble señalado en la anterior pretensión.

TERCERO: DECLARAR que la parte demandada, la empresa **INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA**, con número de NIT. 890926814-2, representada legalmente por la señora, **ADRIANA LUCIA PARA BERMUDEZ**, identificada con número de cédula de ciudadanía 42.773.509, entró en la posesión sobre el bien identificado en la pretensión primera de la demanda de una manera violenta.

CUARTO: DECLARAR que durante todo el tiempo que la parte demandada ha ostentado dicha posesión lo ha hecho de mala fe.

QUINTO: Como consecuencia de todo lo anterior **CONDENAR** a la parte demandada, empresa **INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA**, con número de NIT. 890926814-2, representada legalmente por la señora, **ADRIANA LUCIA PARA BERMUDEZ**, identificada con número de cédula de ciudadanía 42.773.509 demandado, a **RESTITUIR** para la sucesión del señor **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO** y a quien actúa en su nombre, **LILIA INES PRETEL FABRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.412.172 el bien objeto de la acción reivindicatoria plenamente identificado y alinderado en el hecho primero del acápite de los hechos de esta demanda, advirtiendo que de no hacerse la **RESTITUCIÓN** del inmueble con todos los elementos que forman parte del mismo o que se reputan inmuebles por conexión a ella, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se comisionará a las autoridades de policía para que la hagan efectiva..

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la parte demandada de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

SEPTIMA: Que el demandante no está obligado, por no ser la parte demandada un poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

OCTAVA: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

NOVENA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

DECIMA: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo

UNDECIMA: Que se condene a la parte demandada en costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

Tercero: que dichas pretensiones se fundaron principalmente en los siguientes hechos:

PRIMERO: Según anotación en el certificado de tradición y libertad, del folio de matrícula Inmobiliaria No: 043-8803, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Municipio de Turbo, el cual se anexa a la presente demanda, donde se aprecia la siguiente información pública: que pertenece el dominio pleno y absoluto en un 100% como titular de derechos reales, sujetos a registro, el señor **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.534.270, el siguiente bien inmueble: un predio ubicado

en el Municipio de Necocli, paraje el BOBAL, denominado ALEJANDRIA con los siguientes linderos: por el costado occidental se parte de una palma situada a la orilla del golfo de Urabá y de ahí, siguiendo la orilla de la costa, se llega a una boquita o caño que desemboca en el mar, teniendo en esa parte una longitud de 275 metros; de aquí se continua por el costado norte deslindando con mejoras de FLOR DE MARIA LEMUS hasta encontrar una estaca de Matarraton, en una longitud de 115 metros; de aquí se vuelve al costado oriente, deslindando con mejoras de JUAN BALCEIRO; hasta encontrar otra estaca de matarraton, en una longitud de 275 metros; de aquí se vuelve al costado sur, deslindando con mejoras de AGUSTIN BOLAÑOS; en una longitud de 115 metros hasta encontrar sobre la playa la palma de coco punto de partida. El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el abuelo de mi poderdante, **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO**, por compraventa que se protocolizó mediante escritura No: 47 del nueve de abril de 1959, ante la Notaria Única del Municipio de Turbo, Antioquia, por compra que se le hizo a la señora, **MERCEDES BAENA VIUDA DE RIAÑO**, tal como consta en el certificado con matricula inmobiliaria 034-8803, documento cuya expedición no supera los 30 días a la fecha de radicar la presente demanda.

SEXTO: La posesión sobre el bien descrito en el numeral primero de estos hechos se encuentra en cabeza de los propietarios de la sociedad **INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA**, quienes son colindantes del predio a reivindicar quienes a sabiendas del dominio de los herederos de **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO** los despojaron de la posesión del bien a través de sus administradores, negándoles en forma violenta la entrada a los titulares del derecho de dominio al bien inmueble ya descrito, inclusive enseñándoles armas de fuego desde el año 1990 y mi prohijada la última vez que estuvo en los terrenos fue el 07 de junio del presente año.

SEPTIMO: Es por lo anterior que la madre de mi poderdante señora, **LIDIA MARINA FABRA SEGURA**, le correspondió instaurar una medida publicitaria de fecha cuatro (4) de marzo de 2009 de conformidad a la ley 1152 de 2007, formulario SN del 23 de febrero de 2009, emanado de la Personería Municipal de Turbo – Antioquia, donde se prohíbe la enajenación y menos aún puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por quienes detentan la posesión del inmueble, tal como consta en la anotación número 001 del certificado de tradición y libertad plurimencionado.

OCTAVO: Como evidencia y prueba del dominio de los herederos de **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO** se anexa PAZ Y SALVO del impuesto predial unificado del año 1959 recibo numero 020143 emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, que se adjunta a la presente.

NOVENO: La Señora: **LILIA INES PRETEL FABRA** ha buscado por todos los medios la devolución de la posesión del predio por parte de la empresa **INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA**, pero ha sido infructuoso, ya que ellos, la parte demandada, se niegan a sacar los animales argumentando que el predio es de su propiedad pero no acreditan ningún documento que lo soporte, negándoles de contera el acceso al mismo,

DECIMO: Es de resaltar, Su Señoría, la mala fe con la que actúan los propietarios y administradores de la empresa **INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA** que si son propietarios de una hacienda colindante, **Hacienda La Virgen del El Cobre**, quienes actuando con violencia no permiten la materialización del derecho real como es que se tenga la posesión sobre el bien por parte de quienes detentan el dominio al no permites el ingreso con el fin de anexarse ese pedazo de tierra a su propiedad para la pastura de sus ganados mientras los herederos del señor **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO** lo necesitan para su propia subsistencia..

DECIMO PRIMERO: EL DEMANDADO, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, ya que la forma de ingresar al inmueble fue con violencia desde el mismo momento en ellas iniciaron los actos de perturbadoras y hasta la fecha, no ha permitido el ingreso de los verdaderos propietarios de manera pacífica, amén de la anotación número 001 medida publicitaria de fecha cuatro (4) de marzo de 2009 de conformidad a la ley 1152 de 2007, formulario SN del 23 de febrero de 2009, emanado de la Personería Municipal de Turbo – Antioquia, donde se prohíbe la enajenación y menos aún puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por quienes detentan la posesión del inmueble, tal como consta en la anotación número 001 del certificado de tradición y libertad plurimencionado. en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Cuarto: Las excepciones de fondo propuestas por mi representada, fueron:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

No se dan en este caso los presupuestos axiológicos para LA ACCION REINVICATORIA. ESTA ACCION SOLO PODRA PROMOVERSE O ESTÁ EN CABEZA DEL PROPIETARIO, EL NUDO PROPIETARIO, EL PROPIETARIO FIDUCIARIO, EL HEREDERO, EL LEGATARIO, EL COMUNERO, Y EL QUE HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION UN PREDIO.

Como se ha señalado reiteradamente los presupuestos para la prosperidad de la acción Reivindicatoria o de dominio son a su saber:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.

2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.

3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

El solo hecho de que falte la titularidad del derecho de dominio en el demandante, determina la acción equivocada, que, de no prosperar en ese primer examen, deberá conducir inexorablemente a una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, que permitirá en todo caso al Juez, dictar sentencia anticipada, cuando advierte tal situación o se encuentre probado este hecho art. 278 del C.G.P.

FALTA DE LEGITIMACION TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA fundamentada en:

*Que la demandante no está legitimada por activa para la presentación de esta demanda reivindicatoria, pues no presenta dentro de sus pretensiones como principal la restitución de lo reclamado para la sucesión del señor **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO**, quien falleciera primero que su madre, pues demanda su restitución para la sucesión de su madre **LIDIA MARIA FABRA SEGURA**, como se evidencia de los hechos de la demanda y en el poder otorgado al profesional del derecho que inicia esta acción. Tampoco hay claridad sobre la identidad o el verdadero nombre de la madre de la demandante, ya que en el poder otorgado se habla "actuando como heredera de mi madre la señora **LIDIA MARIA FABRA SEGURA**", al igual que en los hechos y pretensiones, pero de acuerdo a los documentos aportados la heredera del señor **FABRA ENAMORADO** corresponde al nombre de **LIDIA MARINA FABRA SEGURA**. De tal modo que el Despacho no debió admitir la demanda, bajo el entendido que se actuando en representación de una persona, cuyo nombre no coincide con los anexos de la demanda*

*Obsérvese que el auto admisorio de la demanda se refiere a la demandante, "señora **LILIA INES PRETEL FABRA** en representación de su madre fallecida **LIDIA MARIA FABRA SEGURA**", omitiendo el Despacho pedir claridad y corregir tanto el poder como la demanda, ya que la heredera del señor **MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO** corresponde al nombre de **LIDIA MARINA FABRA SEGURA***

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.

La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor, hecho que desde ahora no logra demostrar la demandante, máxime que no ha realizado ningún esfuerzo por recuperar la predicada posesión, en más de treinta años, ni tampoco demostrar cuales son los hechos de posesión violenta o clandestina que se le adjudican a la parte demandada. Omite decir, en que han consistido los hechos de posesión de la parte demandada, y cómo fue que entró a poseer dicho inmueble. Es más, afirma que está ejerciendo dicha posesión desde 1990, pero al parecer es que no conoce bien el inmueble que se le ha deferido a la herencia de su madre y que la legitimaria para reclamar para la sucesión de esta.

*En este caso, mi mandante no está llamada a resistir la pretensión, por ser propietaria de un predio completamente ajeno y diferente al que hace relación la demanda, es decir, de nada que le pueda corresponder a la demandante dentro de las respectivas sucesiones de la señora **LIDIA MARIA FABRA SEGURA** y del señor*

FABRA ENAMORADO.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION: *Señor Juez, está claro que la demandante anuncia en los hechos de la demanda, que los actos de perturbación a la presunta posesión del bien que demanda se están ejerciendo desde el año 1990. Si en verdad se hubiere dado la posesión sobre el bien objeto de reivindicación, ésta ya prescribió y le caducó la acción, es decir, que la demandante no hizo uso del derecho de accionar dentro de la oportunidad legal para solicitar su reivindicación, habiendo transcurrido más de treinta (30) años desde cuando se presenta la presunta posesión que quiere adjudicarle a mi mandante.*

PETICION ESPECIAL. *Acorde con lo dispuesto por el artículo 278 Nral. 3º. C.G.P., PODRÁ EL JUEZ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, cuando advierte la falta de legitimación en la causa, bien por activa, bien por pasiva, como acontece en este litigio.*

Quinto: el señor juez decretó las pruebas peticionadas por la parte demandante y demandada, entre ellas una inspección judicial al predio objeto de la pretensión, con intervención de perito.

Sexto : Que dicha inspección judicial se llevó a cabo con asocio de perito; en la cual dicha inspección judicial arranco en el punto x que la perito determinó en compañía del señor juez. Desde antes de iniciar la diligencia, se les hicieron varias reflexiones frente al punto de donde arrancó la medición, y la demás objeción que se hicieron a la perito y a su trabajo, fueron desatendidas, con el argumento de que la prueba había sido decretada de oficio, cuando en realidad correspondía a una prueba solicitada por el demandante, y por ello debió darle trámite a las objeciones, empero no lo hizo.

Séptimo: Las objeciones presentadas al dictamen pericial, que se hicieron dentro de la oportunidad legal, tuvieron sustento en los **errores en que incurrió la perito**, la falta de experticia para realizar este tipo de dictámenes, el método usado, la desinformación y ausencia del examen de las escrituras y de los documentos como fichas catastrales o prediales de los inmuebles en disputa, los certificados de libertad o estudio de títulos; información incompleta, la falta de identificación de los puntos cardinales y linderos determinados en los títulos para ubicar el bien inmueble objeto de pretensión; error en la descripción e identificación de linderos.

“...En conclusión, la perito termina dándole la razón a la parte demandada, que se trata de dos predios diferentes, y que en solo un lindero, en algún momento la virgen del cobre pudo colindar con los predios que una vez fueron del difunto Manuel Fabra Enamorado, lo que reafirma el error del dictamen, al no haberse estudiado las escrituras de la virgen del cobre, y la Resolución que le adjudicó el predio al señor Fabra Enamorado y que nunca registró dentro del término que tenía para ello (ya que en la escritura original que reposa en la notaria única de turbo en su parte final, dice que para poder tener validez dicha escritura esta debería de ser registrada dentro de los 90 días siguientes a su firma, acta que solo se realizó hasta el año de 1983, y sin contar que la escritura aportada para la demanda difiere de la que reposa en dicha notaria, pues la arrimada al proceso carece de las firmas tanto del comprador como del vendedor) , para que pudiera identificarse por su área en la oficina de Instrumentos Públicos.

*De suerte su señoría, que usted deberá apreciar el dictamen, conforme a las reglas de la sana crítica, la solidez, claridad y exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos de la perito, los que desde el inicio en su interrogatorio pudieron permitirle advertir a usted la confusión y poca claridad que representa dicho dictamen para la ubicación del predio, razones que le permitieron a su Despacho decretar de oficio la prueba, a la entidad **CORPOURABA, y a la DIMAR** para que ellos puedan dar cuenta de si en la actualidad el predio que se reclama a la demandante existe o no”.*

Octavo: Dentro de dicha audiencia de inspección judicial, fueron escuchados los testigos ambas partes, donde algunos manifestaron que dicho predio habría desaparecido con ocasión de las erosiones costeras a través de los años, afirmaciones estas que dieron lugar a que el señor juez decretara una prueba de oficio, esto es a la entidad **CORPOURABA, y a la DIMAR** para que ellos pudieran dar cuenta de si en la actualidad el predio que se reclama la demandante existe o no.

Noveno: En el informe enviado por CORPOURABA, en nada hizo alusión a lo petitionado o lo indagado por el señor Juez en la prueba de oficio, si se repara en las preguntas que se hace a estas entidades, se podrá establecer que ninguna mención hacen a las coordenadas del predio, ni determina si existe o no existe el predio en cuestión; es más bien que es un informe general que aparece en internet del año 2019, y que inicialmente había sido aportado por el apoderado demandado, donde en este hace alusión a la playa de bobalito, que queda en la vereda el lechugal que nada tiene que ver con la vereda el BOBAL. Como si esto fuera poco, la respuesta de la DIMAR, nunca llegó al proceso, la misma que si se considera **de vital importancia, por se la única entidad que en los asuntos que tienen que ver con el mar en la zona.**

Décimo: como se aprecia de la respuesta de Corpourabá, la misma no es suficiente ni concluyente para que el fallador de instancia pudiera tomar una decisión y aclarar las dudas sobre la existencia o no del predio pretendido en reivindicación, donde el señor juez de primera instancia, debiendo recabar en la respuesta de la entidad DIMAR, empero, incurre en el error de tener por evacuada la prueba, con la respuesta dada al derecho de petición elevado por el apoderado de la parte demandante, que nada tenía que ver con lo ordenado por el señor juez. Ver oficios 490 y 491 del 26 de octubre de 2021.

Lo petitionado por el Abogado de la parte demandante a través de derecho de petición de un tercero que no hace parte del proceso y que no tiene nada que ver con lo petitionado por el señor juez, dado que va dirigido a la capitania de puerto y no al *director Centro de Investigaciones Oceanográficas e hidrográficas del Caribe*, que fue a quien el señor juez de primera instancia dirigió el oficio en el cual petitionaba *“para que certifique sobre las posibles erosiones y porcentajes de las mismas que se hayan presentado en la zona costera de Municipio de Necoclí, Antioquia específicamente en el área conocida como vereda en Bobal”*

Necocli, agosto de 2021

Señores:
CAPITANIA DE PUERTO
Municipio de Turbo

Asunto: Derecho de Petición

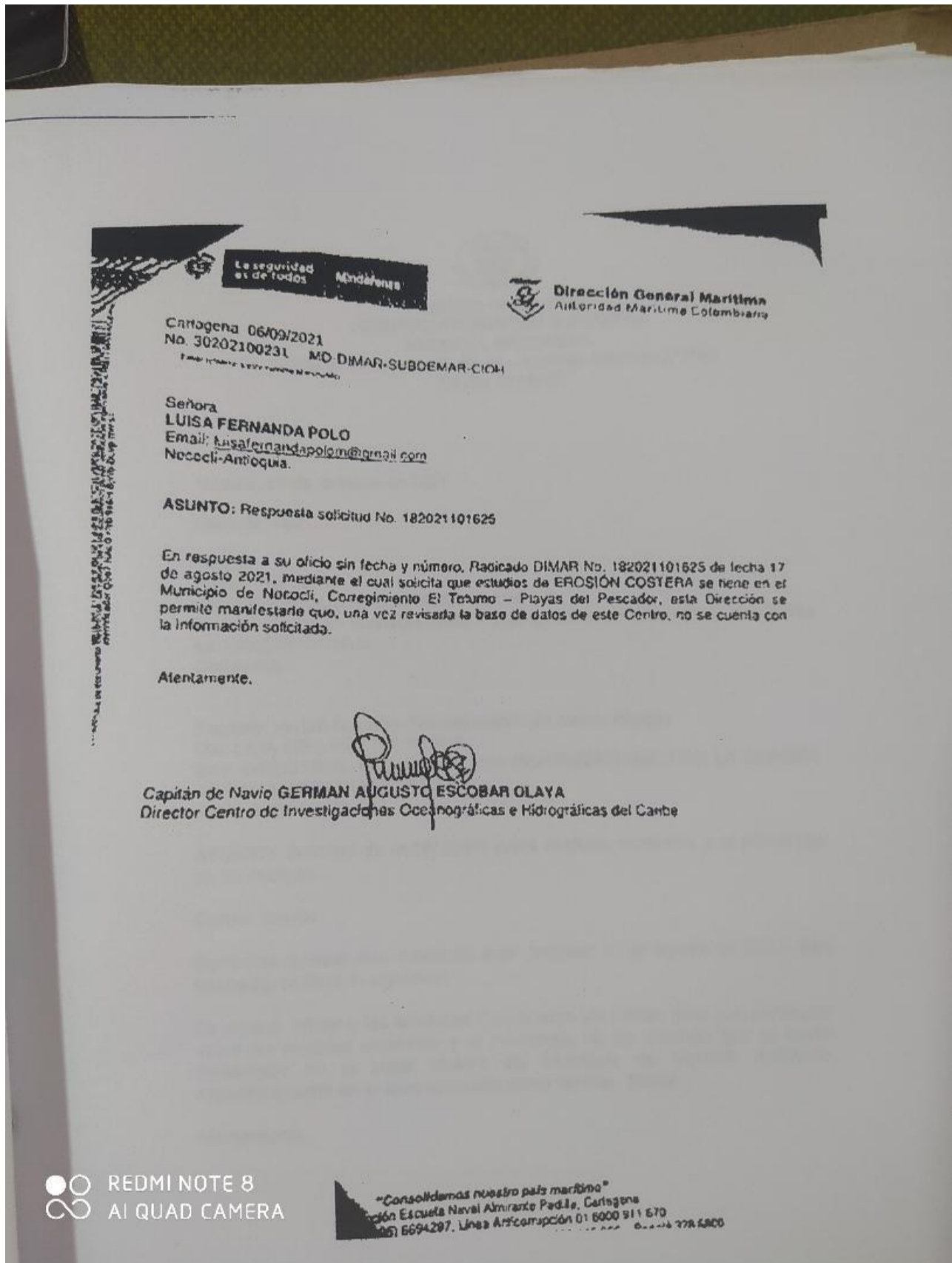
De conformidad al artículo 23 de la constitución política de Colombia, de la manera más respetuosa solicito que me den a conocer como autoridad marítima que estudio se tiene sobre EROSION COSTERA en la zona de Urabá, más específicamente en el Municipio de necocli, Sector corregimiento del totumo - playas del pescador y si se ha presentado este fenómeno cual ha sido el impacto en la población y que distancia a podido ingresar el mar a los predios aledaños a esta costa del mar caribe.

Atentamente,


LUISAFERNANDA POLO
C.C. 11100686329

Para efectos de notificación. Correo electrónico
luisfernandapolom@gmail.com

DE LA RESPUESTA DADA



Onceavo: estos son los Documentos aportados por el apoderado y al cual el juez dio validez para tener evacuada la prueba por él ordenada de oficio lo cual dio lugar a las siguientes objeciones por parte de quienes suscriben este documento las cuales fueron:

“Entre los varios aspectos que se advierten como poca diligencia o conocimientos y experticia para realizar el mismo, se advirtió claramente que la misma perito reconoce no haber hecho estudio de títulos de las propiedades de la virgen de cobre (escritura y certificado de libertad) y la escritura y certificado de libertad como las cédulas catastrales de la propiedad de la demandante. De hecho, la perito no acredita estudios o conocimientos en estudio de títulos. Así entonces, estas objeciones son las siguientes:

1) la auxiliar de la justicia dentro del interrogatorio realizado aceptó que nunca leyó la escritura 2.129 del 30 de diciembre de 1980 de la notaría 12 del círculo de Medellín, la cual corresponde a los linderos de la llamada hacienda Virgen del Cobre y que es donde se alega se encuentra englobado el lote de la demandante, empero no supo decir por qué deduce que están englobados dichos predios, si no hizo lectura de la escritura en mención, donde el registro de instrumentos públicos de la oficina de Turbo siendo su matrícula inmobiliaria la más antigua y cuyo predio es de más área que el que reclama la demandante.

2) Tampoco supo dar respuesta frente a que la escritura 47 del 9 de abril de 1959, de la Notaría única de Turbo, y el certificado catastral Nro 94714 aportado con la demanda hablan de 5 hectáreas, y la demandante solo reclama 3, como si antes de ello, el propietario hubiere vendido dos hectáreas. Ello tiene una explicación y es porque la perito solamente se limitó a rendir informe pericial sobre tres hectáreas, lo que de entrada supone que al reclamar solo 3 hectáreas de las 5 que tenía dicha escritura inicialmente, los linderos no fueran los mismos; y que además hoy después de 59 años de haberse vertidos los linderos en la escritura en mención, es imposible que los linderos como la palma de coco exista, o la mata de mata ratón; lo que implicaba usar mapas, coordenadas con GPS y otros recursos técnicos que superan tecnológicamente la capacidad de la señora perito.

3) Los linderos indicados por la perito no corresponden a los plasmados o los que deben existir actualmente sobre el predio de la demandante, y se basó en suposiciones y especulaciones para establecer el lugar donde los mismos presuntamente se conservan, a pesar de que los testigos han manifestado que esa área de terreno ya no existe porque se la tragó el mar o erosiones marinas.

4) Información incompleta de documentos para la elaboración del peritaje. La señora **PERITO** manifestó no haber pedido la ficha catastral del bien en ninguno de los dos municipios posibles donde podía estar registrado el lote que cobija la matrícula inmobiliaria 034-8803 objeto de la demanda.

5) USO INADECUADO DE MAPAS. En su informe y sustento de la perito, esta no supo dar una explicación acorde a su cargo frente a si había pedido las ortofotos del instituto Agustín Codazzi a catastro existentes desde el año de 1959 hasta la fecha para verificar si habían existido erosiones marinas; ya que por estar el predio de la matrícula 034-8803 a orillas del mar, y con ocasión del cambio climático este hubiese podido tener una afectación o modificación con el paso del tiempo. El cambio climático ha generado que el mar en casi todas las partes costeras del mundo ha desaparecido islas, islotes y ha dejado inundadas y desaparecidas tierras por el aumento del nivel del mar con los deshielos. Dice haber usado como recurso el **MAPA DE GOOGLE**, pero resulta su señoría que este no está actualizado, y el recurso adecuado es el mapa **GEOREFERENCIAL DEL AGUSTIN CODAZZI**, que muestra el estado actual de los predios, y pudo acudir a este mapa actualizado y compararlo con el mapa que había en esta entidad para el año 1959.

6) ERROR EN LA DESCRIPCION E IDENTIFICACION DE LINDEROS: la señora perito manifestó que su referencia para ubicar los linderos del lote de la matrícula 034-8803 se basó en la escritura 47 del 9 de abril de 1959 de la notaría única de Turbo, la cual manifiesta que los linderos del lote que se pretende demandar son los siguientes:

Por el costado occidental se parte de una palma de coco situada a la orilla del golfo de Urabá, y de ahí, siguiendo toda la orilla de la costa, se llega a una boquita o caño que desemboca en el mar teniendo en esta parte una longitud de 275 metros.

Ahora se hace la siguiente reflexión: ¿primero dónde está la palma de coco que le sirvió de referencia para encontrar el lindero occidental?, ¿cómo logró establecer que el caño del que ella partió para la medición era el mismo del que se mencionó en la escritura 47, el cual tendría a la fecha 62 años de construido?

Por el costado norte deslindando con mejoras de flor de maría Lemus hasta encontrar una estaca de matorrón, en una longitud de 115 metros. **Este lindero no lo pudo ubicar, señalaba los predios de la virgen del cobre, porque no encontró que le dijera donde era ese lindero.**

Por el costado oriente deslindando con mejoras de Juan Balseiro, hasta encontrar otra estaca de matarratón, en una longitud de 275 metros. **Este lindero no pudo ser ubicado, señalando que, por este, se encontraba lindando hoy con el predio de la virgen del cobre.**

Por el costado sur deslindando con mejoras de Agustín Bolaños, en una longitud de 115 metros; hasta encontrar sobre la playa la palma de coco, punto de partida. **Este lindero no pudo ser ubicado, señalando que, por este, se encontraba lindando hoy con el predio de la virgen del cobre.**

De todos estos linderos nada se dijo por parte de la perito; por el contrario se afirma que, solo identifica uno, que es el de la playa y en los demás puntos cardinales con los predios de la finca la virgen del cobre así:

Por el costado occidental con playa del mar caribe en 275 metros

Por el costado norte con predios de la virgen del cobre en una longitud de 115 metros

Por el costado oriente con predios de la virgen del cobre en una longitud de 275 metros

Por el costado sur con predios de la virgen del cobre en una longitud de 115 metros.

En conclusión, la perito termina dándole la razón a la parte demandada, que se trata de dos predios diferentes, y que en solo un lindero, en algún momento la virgen del cobre pudo colindar con los predios que una vez fueron del difunto Manuel Fabra Enamorado, lo que reafirma el error del dictamen, al no haberse estudiado las escrituras de la virgen del cobre, y la Resolución que le adjudicó el predio al señor Fabra Enamorado y que nunca se registró dentro del término que tenía para ello (ya que en la escritura original que reposa en la notaría única de turbo en su parte final, dice que para poder tener validez dicha escritura esta debería de ser registrada dentro de los 90 días siguientes a su firma, acta que solo se realizó hasta el año de 1983, y sin contar que la escritura aportada para la demanda difiere de la que reposa en dicha notaría, pues la arriada al proceso carece de las firmas tanto del comprador como del vendedor) , para que pudiera identificarse por su área en la oficina de Instrumentos Públicos.

De suerte su señoría, que usted deberá apreciar el dictamen, conforme a las reglas de la sana crítica, la solidez, claridad y exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos de la perito, los que desde el inicio en su interrogatorio pudieron permitirle advertir a usted la confusión y poca claridad que representa dicho dictamen para la ubicación del predio, razones que le permitieron a su Despacho decretar de oficio la prueba, a la entidad **CORPOURABA**, para que ellos puedan dar cuenta de si en la actualidad el predio que se reclama a la demandante existe o no.

Sin embargo, su señoría, con prescindencia de que el lote hoy exista o no, debe tenerse en cuenta por su Despacho el estudio de los títulos, dado que el lote de mi representada fue adquirido y la apertura del folio (1980) es anterior a la de adquisición del señor Fabra Enamorado (1983), por lo que cualquier duda al respecto ha sido dilucidada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación.

....

También que sirva de fundamento a la objeción del dictamen, el peritaje realizado sobre aspectos como la **POSESION**, aspectos de derecho que por demás, no corresponde dictaminar a la perito, y que en todo caso, si alguna duda surgió respecto de quien ejerce posesión sobre el predio objeto de inspección judicial, fue la misma demandante quien confesó que su abuelo y madre, perdieron la posesión hace mas de 38 años y nunca la recuperaron, por tal motivo, además de que en la demanda y su reforma existe la afirmación y aceptación de que la demandante no tiene la posesión de hace más de treinta años (que permite determinar el tiempo de caducidad de la acción), la propia demandante lo confesó en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia ...”

Doceavo: el señor juez de primera instancia dicto fallo a favor de la parte demandante aunque no encontró la identidad entre el bien reclamado en reivindicación con el bien poseído por la demandada, es decir, que esa cosa singular reivindicable, o cuota

determinada de la cosa singular, se encuentre particularmente determinado, empero, como hizo la perito para llegar a esta conclusión, si no pudo identificar sino uno de los cuatro puntos cardinales de los linderos del inmueble reclamado, veamos:

Por el costado occidental se parte de una palma de coco situada a la orilla del golfo de Urabá, y de ahí, siguiendo toda la orilla de la costa, se llega a una boquita o caño que desemboca en el mar teniendo en esta parte una longitud de 275 metros.

Ahora se hace la siguiente reflexión: ¿primero dónde está la palma de coco que le sirvió de referencia para encontrar el lindero occidental?, ¿cómo logró establecer que el caño del que ella partió para la medición era el mismo del que se mencionó en la escritura 47, el cual tendría a la fecha 62 años de construido?

Por el costado norte deslindando con mejoras de flor de maría Lemus hasta encontrar una estaca de matarratón, en una longitud de 115 metros. Este lindero no lo pudo ubicar, señalaba los predios de la virgen del cobre, porque no encontró la estaca de matarratón, ni quien le dijera donde era ese lindero.

Por el costado oriente deslindando con mejoras de Juan Balseiro, hasta encontrar otra estaca de matarratón, en una longitud de 275 metros. Este lindero no pudo ser ubicado, señalando que por este, se encontraba lindando hoy con el predio de la virgen del cobre.

Por el costado sur, lindando con mejoras de Agustín Bolaños, en una longitud de 115 metros; hasta encontrar sobre la playa la palma de coco, punto de partida. Este lindero no pudo ser ubicado, señalando que; por este lindero, se encontraba lindando hoy con el predio de la virgen del cobre.

De todos estos linderos nada se dijo por parte del perito; por el contrario, se afirma que, solo identifica uno, que es el de la playa y en los demás puntos cardinales con los predios de la finca la virgen del cobre así:

Por el costado occidental con playa del mar caribe en 275 metros

Por el costado norte con predios de la virgen del cobre en una longitud de 115 metros

Por el costado oriente con predios de la virgen del cobre en una longitud de 275 metros

Por el costado sur con predios de la virgen del cobre en una longitud de 115 metros.

Bajo estas premisas se podrá hablar de que el bien o cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoco abarco la totalidad del mismo, y si el título comprendió la plenitud de la cuota que se pretendía reivindicar.

Treceavo: se reiteró hasta el cansancio al señor Juez, que no se daban los presupuestos axiológicos para reivindicar, como quiera que se trata de dos bienes totalmente diferentes dado que la demanda se fundamenta en la la matrícula Nro 034-8803 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo (aportada por la parte demandante) y soportado en la escritura pública Nro 47 del 09/04/1959 de la notaria única del círculo de turbo y el bien inmueble de propiedad de nuestra representada se fundamenta en la matricula No. 034-78619 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo aperturada la matricula inicial en el año de 1980, y de acuerdo a la escritura 2.129 de la notaria doce del círculo de Medellín, por compra al señor José Antonio Ocampo Obando, y en los literales a, b, c, d de dicha escritura que describen los fundos que comprenden lo vendido, en el cual se engloban todo los predios que conforman la hacienda denominada “**HACIENDA VIRGEN DEL**

COBRE", y es así que la escritura que describen los fundos de todos los predios de la misma, no hacen referencia en ninguna parte de los mencionados por la demandante como lo demuestra la escritura 2.129 de la notaria doce del círculo de Medellín.

Catorceavo: Que el respaldado de la cadena ininterrumpida de los títulos de los antecesores, de industrial pecuaria Ltda se acreditan en la respectiva matrícula inmobiliaria 034-2764 (cerrada) que demuestra que todos los predios de la denominada hacienda virgen del cobre han sido adquiridos por compra venta de los derechos reales de dominio, y debidamente registradas ante la oficina de registro de instrumentos públicos de turbo, **como lo demuestra la resolución Nro 1315 del 2 de noviembre de 1946 del ministerio de agricultura bogota- donde se le adjudico al señor Calixto carrascal un baldío por parte del ministerio de agricultura, y este posteriormente vendió a los antecesores a industrial pecuaria en liquidación, entonces por qué habría de tomarse posesión de lo del señor fabra enamorado?** No tendría razón que a unos se les compre y a otros simplemente se les despoje, haciendo que la compra al señor carrascal sea uno de los títulos anteriores al de la demandante, mediante el cual su abuelo le compró a la señora Baena el baldío adjudicado en el 22 de noviembre de 1946 (lo que hace que no tenga dueño anterior para hacer la sumatoria de la cadena ininterrumpida de los títulos de los antecesores) y como quedó probado el título de industrial pecuaria, este quedó registrado en la oficina de instrumentos públicos en el año de 1980; sin embargo, el bien inmueble que se encuentra descrito en la escritura número 47 del 9 de abril de 1959, de la notaria única de turbo solo se registró hasta el año de 1983. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en estos casos, al título debidamente registrado para poder cumplir con el requisito para reivindicar; es decir, que tanto el registro como el título sea anterior al del demandado; lo que reafirma, que para el caso que nos ocupa, el título y el registro demandado del bien que ostenta INDUSTRIAL PECUARIA LTDA es anterior al de la demandante; por lo que incurre en error o defecto fáctico los Jueces accionados, al desconocer este análisis en la valoración de los documentos que sirven de prueba, para determinar tal circunstancia probatoria.

Quinceavo: los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria fueron desconocidos, y por ello incurren los accionados en defecto formal o material en el fallo, al considerar que tanto el inmueble pretendido en reivindicación es el mismo que viene siendo poseído por la demandada, por cuanto se reitera, son dos inmuebles completamente diferentes, con matrícula inmobiliaria diferentes, linderos y ubicación completamente distintos; títulos de adquisición diferentes; el de la demandante posterior al de la demandada.

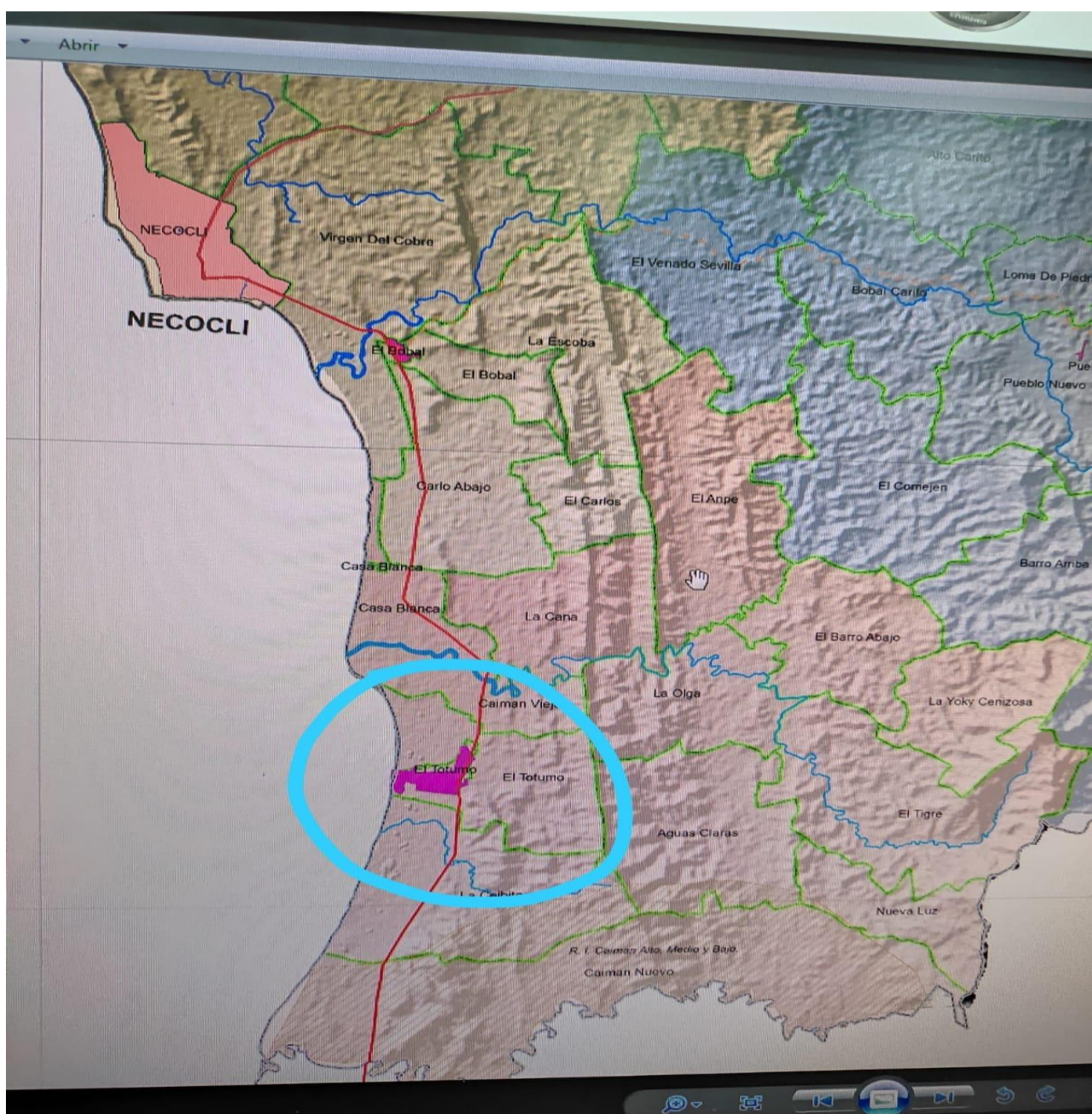
Dieciseisavo: concluyó erráticamente el fallados de primera instancia, como lo hizo en su momento el ad quem, que en el presente asunto al confirmar el fallo, que *"quedó demostrado, según la inspección ocular en compañía de perito, testimonios y de las pruebas arrimadas por la parte demandante fueron suficientes para conceder las pretensiones de la demanda"*; desestimando todas y cada una de las pruebas allegadas por la parte accionada, como fueron las pruebas documentales, la objeciones propuestas al peritaje y las graves y cuestionables contradicciones en que incurren los testigos allegados por la demandante, e incluso la confesión de esta, al aceptar que su abuelo no hizo nada para recuperar la posesión del inmueble reclamado en vida, como sí lo pretende hacer ella, mas de 30 años después de presuntamente haber sido despojados del mismo.

Si hubiese quedado suficientemente claro para el fallador de primera instancia, la ubicación del predio pretendido, sus linderos y demás elementos, entonces vale preguntarnos, por qué decretó la prueba de oficio tanto a CORPOURABA, como a la DIMAR?, no sería que existía la duda razonable a lo argumentado por varios de los testigos y la demandada al informar que no solo el predio del señor **FABRA ENAMORADO**, sino otros predios también habrían desaparecido desde mucho antes de la adquisición de industrial pecuaria?

El Juez valoró como ciertas las apreciaciones personales y subjetivas de la perito, a pesar de que no estudió las escrituras ni se valió de documentos como los de catastro, ni de

técnicas como las de un mapa o prueba contundente que le permitiera llegar a sus conclusiones.

Diecisieteavo: señores Magistrados, con respecto al Fallo, que para apelación correspondiera al Juez Primero civil del Circuito de Turbo, se solicitó al señor Juez, a través de la alzada, debidamente sustentada, se le hicieron varios reparos al análisis de la prueba, como el hecho de que lo que se tuvo como prueba o Respuesta de la Dimar, fue una respuesta a un derecho de petición que elevó la señora Luisa Fernanda Polo, quien no es parte del proceso, ni aparece como apoderada y la respuesta se refiere a la EROSION COSTERA en la zona de Urabá, no específicamente en el municipio de NECOCLI, sector corregimiento el Tutumo, playas del pescador; de manera que el Juez tuvo por evacuada la prueba de oficio frente a la DIMAR, con la respuesta que se le dio a la mencionada Luisa Fernanda Polo. Para probar lo dicho, me permito aportar el mapa donde se especifica claramente que se está confundiendo dos lugares completamente distantes, como se aprecia en el Mapa.



Deciochoavo: Si revisamos el documento aportado por el apoderado demandante con el que se pretende tener por evacuada la prueba de CORPOURABA, se encuentra que el fin del informe es: el seguimiento de la dinámica costera en las playas, con el cual se pretende

generar información actualizada y proveer series de tiempo de datos para proyectos que aporten a la protección costera. Los tramos seleccionados corresponden a 32.1 kilómetros longitudinales de playa, en los cuatro municipios costeros del departamento de Antioquia (Turbo, Necoclí, San Juan y Arboletes). Priorizando en las playas que cumplan un servicio ecológico (Playa de Bobalito, Playa del corregimiento de Mulatos) o socioeconómico (Playas turísticas y perímetros urbanos) a la región y las que registran un nivel de erosión alto (corregimiento de Zapata y los sectores del río Hobo y el barrio Minuto de Dios en el municipio de Arboletes).

Así las cosas, tenemos que es una recopilación de información que busca la protección costera **mas no demuestra la desaparición y lo erosiones costeras, haciendo del informe algo supremamente general y no especifico como lo que se pretende demostrar con la prueba solicitada**

- 1) *El informe en nada refiere de manera específica a lo peticionado por el señor juez a través de su oficio Nro 491 del 26 de octubre de 2021*
- 2) *la fecha de dicho informe corresponde al año de 2019.*
- 3) *los informes de las entidades concededoras del tema en su actualización solo están dados hasta el 2018, por lo que se hace necesaria una respuesta actualizada al 2021*
- 4) *Que el informe de Corpouraba no contiene ningún tipo de coordenadas para el caso que nos ocupa, que nos de certeza de si el predio existió o no .*
- 5) *El informe habla de bobalito, que nada tiene que ver con lo peticionado*
- 6) *El informe No menciona nada en concreto a lo peticionado, y la DIMAR es la única entidad encargada para dar un concepto al respecto de manera clara y certera.*
- 7) *En los oficios enviados por el despacho a dichas entidades, hablan de la vereda el Bobal, la cual de acuerdo a los planos y el PBOT del municipio de Necoclí del año 2013, y dado que este año aún no se actualizado, se puede avizorar que la vereda el Bobal no cuenta con playa y la próxima actualización solo se dará en febrero de 2022.*

Diecinueveavo: se insistió en los argumentos de apelación, que en la demanda habla de tres hectáreas, pero los documentos aportados hablan de 5 hectáreas como es el certificado catastral Nro 94714, de manera que podría existir coincidencia con el predio objeto de reivindicación.

Es tan claro que no se trata de los mismos predios, es decir, el de la demandante y el de demandada, que la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de turbo, frente al oficio 392 del 15 de diciembre de 2020, en su nota devolutiva a la inscripción de la demanda, indica que el predio sobre el cual pretende la inscripción de la demanda, pertenece al señor **FABRA ENAMORADO**, y no a la demandada, lo que es la primera advertencia que pudo evidenciar el señor Juez, para dictar una sentencia anticipada como se le sugirió respetuosamente a fin de dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., sin que el Despacho

hubiere hecho lo correspondiente para evitar un mayor desgaste de la justicia.

Veinteavo: las decisiones tomadas dentro de la sentencia de primera y sentencia instancia, no resolvieron en debida forma las excepciones presentadas por esta apoderada como fue la falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, que se sustentaron en el hecho de que El título presentado dentro de la demanda con el que se pretende tal reivindicación ósea la escritura 47 del 09/04/1959 no corresponde a la escritura que reposa en la notaria única de Turbo, ya que la presentada dentro del proceso carece de firmas tanto de comprador como de vendedor, sin contar que la matrícula inmobiliaria que corresponde a **FABRA ENAMORADO** no existe en catastro municipal de los municipios de Turbo ni de Necoclí , como quedó demostrado con la **CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA OFICINA DE CATRASTRO DE AMBOS MUNICIPIOS**, llegando a la conclusión que para ese momento pudo generarse una expectativa de un bien inmueble que en caso de que hubiere existido el lote como lo dieron a entender los testigos de ambas partes, este ya no existe, ni se le factura pago de impuestos prediales, es decir, que no aparece ni en el mapa georreferencial de Turbo ni de la oficina de Agustín Codazzi, de donde tenía que partir la perito para hacer un estudio de la fundamentación de su argumento, pues esta es la razón por la cual dicho predio no tiene ficha catastral, es decir, porque hoy no existe.

la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho. La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor, hecho que no logró demostrar la demandante, máxime que no ha realizado ningún esfuerzo por recuperar la predicada posesión, **en más de treinta años, ni tampoco demostrar cuales son los hechos de posesión violenta o clandestina que se le adjudican a la parte demandada, ya que no medió en el expediente prueba alguna que así lo demuestre, que el señor FABRA ENAMORADO haya sido despojado o desplazado de manera violenta por la entidad demandada (como sería querellas, denuncias penales, proceso de restitución de tierras etc.),** por el contrario ha sido la demandante quien ha realizado actos violentos, y ha intentado por vías de hecho de apropiarse de algo que no le pertenece, lo cual queda demostrado con la querrela interpuesta por la señora ADRIANA PARRA BERMUDEZ, en el mes de julio del 2020, ante la inspección de policía del Municipio de Necoclí. Omitió decir, en que han consistido los hechos de posesión de la parte demandada, y cómo fue que entró a poseer dicho inmueble. Es más, afirma que está ejerciendo dicha posesión desde 1990, pero al parecer es que no conoce bien el inmueble que se le ha deferido por la herencia de su madre y que la legitimaría para reclamar para la sucesión de ésta.

Veintiunavo: también yerran los falladores de primera y segunda instancia. Cuando se resuelve la excepción de **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** Señor Juez, está claro que la demandante anunció en los hechos de la demanda, que los actos de perturbación a la presunta posesión del bien que demanda se están ejerciendo desde el año 1990 y así lo confesó en el interrogatorio de parte. Si en verdad se hubiere dado la posesión sobre el bien objeto de reivindicación, ésta ya prescribió y le caducó la acción, es decir, que la demandante no hizo uso del derecho de accionar dentro de la oportunidad legal para solicitar su reivindicación, habiendo transcurrido más de treinta (30) años desde cuando se presenta la presunta posesión que quiere adjudicarle a mi mandante y que fue confesado por el apoderado cuando se pronunció frente a las excepciones previas como de fondo, al afirmar en el último aparte de su escrito “ pero por la manifestación de mi poderdante han transcurridos más de treinta años , que se vienen presentando los actos de perturbación y de no permitir el ingreso a su propiedad” hecho este ratificado en el interrogatorio de parte a la parte demandante donde manifiesta que hace más de treinta años, y al igual que en el juramento estimatorio, sus cálculos están hechos desde enero de 1990 y en su inciso final multiplica por 30 años; así las cosas, para enero de 2020 se habrían cumplido los treinta años y cabe recordar que la demanda se presentó en diciembre de 2020, es decir, 11 meses después de prescrita acción.

Yerra una vez más el fallador cuando al resolver esta excepción de caducidad de la acción, indica que la caducidad se interrumpió con la anotación numero dos dentro de la matricula inmobiliaria 034-8803, de propiedad del señor FABRA ENAMORADO olvidando demás que la inscripción debía estar sobre la matrícula de la demandada, si es que existiera alguna acción administrativa frente a la matricula inmobiliaria de la demandada por la jurisdicción de los jueces de restitución de tierras , y peor aún por que quien ejerce la acción ante la personería de turbo dado que el señor Fabra Enamorado aún estaba con vida, no es éste, y la denunciante que aparece en dicha matricula aún no tenía legitimación para hacerlo porque no se había dado la delación de herencia de ningún derecho para interponer tal acción, por lo tal no se puede tener como interrumpida la prescripción alegada en esta excepción de fondo .

Veintidósavo: si de determinar yerros en la sentencia, mediante esta acción de tutela, es importante referirnos a la ambigüedad por no decir imprecisión del lote que el fallo de primera instancia ordena reivindicar, y de paso, sin linderos, lo que deja imposibilitado a cualquier funcionario que vaya a realizar la diligencia de entrega, si es que así tuviere que procederse, para encontrar el lote de terreno reclamado; bajo el entendido de que si no se pudo lograr identificar el predio en la audiencia de inspección judicial ocular, menos podrá identificarse una vez más, predio que se reitera, no tiene cédula catastral en la oficina de catastro de Turbo, y por tanto, un área determinada, más allá de la que menciona la escritura 47 del 9 de abril de 1959, con unos linderos de hace más de cuarenta años (estaca de mata ratón, palma de coco, etc), que hoy por el paso del tiempo ya no existen, por haberse llevado el

mar, este predio y otros más aledaños.

Veintitrésavo: llama la atención, la valoración probatoria que deja sin conclusión alguna, el señor Juez de segunda instancia, cuando a pesar de que analiza con el interrogatorio de parte a la demanda, se aportan sendas certificación donde los municipios de Turbo y Necoclí indica que en los respectivos catastros no registran datos para la matrícula inmobiliaria No 034-8803, en la demanda se aportó UN CERTIFICADO CATASTRAL DE PAZ Y SALVO DE FECHA 18 DE MARZO DE 1959; es decir, que le da pleno valor a un certificado de paz y salvo de más de 60 años atrás, y no se pregunta por qué no existen más pagos a la oficina de catastro, es decir, no llega a la conclusión válida y necesaria, que lógicamente lo hubiera llevado a determinar, que el título no se inscribió dentro de los 90 días, y por ello el señor Fabra Enamorado nunca pagó impuestos.

Ahora bien. Nos preguntamos, qué valor probatorio le dio el señor Juez de primera instancia y de segunda, a los testimonios allegados por la demandada, ¿e incluso al interrogatorio que esta rindió?: Como se puede apreciar, NINGUNO. Es totalmente ausente su análisis, su confrontación y la razón para no estimar como ciertos los hechos probados por testigos que han vivido allí por mas de 50 años y que también corrieron con la misma suerte del lote de la demandante, que desapareció por el efecto de la erosión marina. Ningún mérito le dio a estos testimonios, y tampoco recabó en la prueba de la DIMAR, que bien hubiera podido corroborar lo dicho por estos testigos. Sobre el particular, me permito transcribir lo expresado por estos testigos, para que se pueda determinar lo grotesco de la valoración, y violación del debido proceso, además de las vías de hecho en que se incurre en el fallo, por defecto fáctico, al hacer una valoración amañada, caprichosa y antojadiza de los dichos de los testigos y de las pruebas escritas.

“ ...

La señora Adriana Lucia Parra Bermúdez, representante legal de la demandada Industrial Pecuaria Limitada “En liquidación”, al ser interrogada sobre las razones que adujo la demandante para reclamar el predio y las averiguaciones que ella adelantó, señaló:

*[...] ¿Qué razones aduce ella? No, que el papá, el abuelo de ella, tenía un lote aquí a desde el 59 o algo, no sé, que lindaba con el mar y que entonces que estaba ubicado acá, pero yo le dije, niña, recuerde... esos espolones lo hicimos nosotros hace 40 años. El mar llegaba allá, si no estuvieran los espolones pues no habría, ni siquiera estaríamos parados acá. Entonces yo le dije no, **su lote sí existió**, pero se lo tragó el mar, nada tiene que ver una matrícula con otra, o sea, ya el mar está casi en la matrícula 78619, que es la matrícula principal de la Hacienda Virgen del Cobre desde el 31 de diciembre de 1980⁴⁸. (Destacado del despacho)*

Más adelanté puntualizó que al averiguar con el señor Heriberto Restrepo Hernández, éste le indicó:

*[...] Él es el que vive aquí hace 52 años entonces, con él era mi testimonio principal. ¿Qué me indicó el señor? dijo **Doña Adriana, efectivamente, la señora, sí tenía su lote**, pero cuando estaba allá 300, 400 metros adentro del mar, él fue... él era dueño del primero, Justiano Berrio del segundo y Ramón Fabra del tercero, de la boca del río hacia acá. Por eso fue que nosotros nos hicimos allá, para poderle indicar. ¿Qué pasó? por efectos de erosión el mar se lo tragó. Nosotros también teníamos otra matrícula que colindaba también con ellos, pero se la tragó.[...]⁴⁹ (Destacado En el mismo sentido agrega:*

*[...] Entonces yo me voy a a buscar al señor, él me informa todo y me dice, **sí efectivamente doña Adriana, el señor Ramón Fabra tenía un lote**, pero mucho más allá de los espolones, el lote mío,*

que también era igual con él, desapareció. ¿Hace cuántos años hace 40? [la interrogada preguntó a uno de los asistentes y fue reconvenida por el juez de primera instancia] Si hace 40 años aproximadamente, cuando él ya nos vendió, él le vendió a un señor Valderrama, que fue el que le vendió a la empresa Industrial Pecuaria, él tenía 3.5 hectáreas y cuando vendió ya no había sino una, y le dijo don Valderrama, usted verá si me lo compra, pero esto va a desaparecer. Cuando compró Valderrama ya no había sino un área de las 3.5 H. que el señor tenía, luego seguía la finca Amazonas de nosotros y luego seguía la Hacienda Virgen del Cobre, con la nueva matrícula.

Entonces todo desapareció el Amazonas de nosotros, la tierra del señor, la tierra del señor, la tierra de los otros o sino los otros personas deberían de estar acá también reclamándome la playa, pero ellos son testigos fieles de que eso, desapareció [...]

Veinticuatroavo: resulta todavía mas absurdo que se le dé credibilidad al dictamen pericial rendido por una avaluadora de bienes, que ninguna idea de profesionalismo ni tecnicismo o experticia mostró en la elaboración del dictamen y en las conclusiones personales que extrajo para dar su dictamen. Veamos:

“En el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia que estuvo presente en la inspección, se señaló:

“El día 10 de abril de 2021, siendo las 3 pm, en compañía de la señora LILIA INES PRETEL FRABRA, identificada con CC. 39.412.172, el apoderado de la demandante Dr. JHON JADER PALACIOS SANCHEZ, con tarjeta profesional 179.964 del C.S.J, abordamos una embarcación en el muelle de Necoclí, con el objeto de ubicar el predio denominado ALEJANDRÍA, la cual se encuentra integrada al predio de mayor extensión denominado La Virgen del Cobre 2.1 Identificación del Inmueble: En el sitio se procede a identificar el inmueble por lo siguiente: Ubicación: Vereda Bobal, Municipio de Necoclí Con el objeto de ubicar el bien, se toma la escritura pública No. 47 de la notaría de Turbo de fecha abril 09 de 1959..... Dentro de los linderos se encuentra un punto de referencia que no ha cambiado, que es el caño que desemboca al mar, el cual se encuentra en las siguientes coordenadas N8.41459,- W76.7679883 y el frente al mar caribe, Ya ubicado este punto de referencia se procede verificar las otras colindancias, encontrando que actualmente son predios de la finca La Virgen del Cobre Por lo tanto en el sitio encontramos las siguientes colindancias Norte: Con predios de la Hacienda la Virgen del Cobre, en 115 metros Sur: Con predios de la Hacienda la Virgen del Cobre, en 115 metros Oriente: Con predios de la Hacienda la Virgen del Cobre, en 275 metros Occidente: Con playas del mar Caribe, en 275 metros”.

El dictamen fue precisado por la auxiliar en su declaración. Al repreguntarle concretamente si existe correspondencia entre el predio valorado y el indicado en los hechos de la demanda, señaló que:

Sí corresponde por la ubicación del punto de referencia del lindero con el Caño. Las medidas hacia allá que se observa un lindero que fuimos hasta allá y medimos los 115 m que nos dio hasta ese montículo que ella y ahí se nota el cambio de... la diferencia en la pastura y en lo que hay. Entonces por eso, deduje. Sí, pues, yo mido 275 y mido 115. Pues ya tengo constatado dos áreas, dos, dos distancias, dos. ¿Deduzco que sí, de qué estamos hablando? De un predio que, de una u otra manera está siendo incorporado a un predio de mayor extensión, pero que desde su inicio no venía con el mismo desarrollo.

Al ser interrogada por la apoderada demandante de la metodología implementada y las falencias por ella consideradas, esto es, no utilización de mapas, drones o fotos georreferenciadas, incluso, ausencia de ficha catastral, señaló:

Pues yo saqué la conclusión que, al hacer la visita, al tomar las medidas y verificar y observar que había una colindancia, que habían(sic) ciertos rasgos que me que me daban a entender que este predio no todo el tiempo había estado incorporado al predio de mayor extensión por su pastura, por su misma vegetación y demás, pues yo dije, este es el predio. Yo con la señora Lilia, que me dijo, aquí vivimos Lilia, “ahí estábamos nosotros” entonces, yo determino que, midiendo tomando la y observando, determinó que

ese es el predio. Me entré a Google, y si usted observa Google ¡eeh! trate de buscar la forma del lote y usted si se entra a Google y se ubica, porque yo tomo las imágenes con ubicación, cuando me ubico se observa porque las imágenes de Google no son del 2021 son del año 2013 y se observa que hay unos árboles ornamentales que no son usuales en una finca ganadera”.

Conclusiones erradas que no le merecieron ningún reparo a los falladores, quienes por su parte se apoyaron en este dictamen para corroborar la imaginaria existencia del lote, a que refiere la perito; no pudo encontrar vestigios de los 3 linderos restantes; asume que el predio se integró al otro por que observa cambio en la pastura; no lee las escrituras de la virgen del Cobre; no obtiene las fichas catastrales de ambos predios; y solo se basa en su intuición, porque según ella, *“habían ciertos rasgos que me daban a entender que este es el predio ...”*

Veinticincoavo: Si de absurdos y falta de lógica al analizar las pruebas, así como del abuso del derecho, se puede concluir que el Juez de Segunda instancia, que debía ser más cauteloso en el estudio de las pruebas, y especialmente recabar en la certeza por lo menos procesal de la existencia del lote, queda con las mismas dudas que le dejan los testigos, ES DECIR, QUE NO SABE SI EL LOTE EXISTE O EXISTIO, y así mismo lo transcribe. Veamos los apartes de su análisis:

“A este punto, puede decirse, de acuerdo con la declaración de la perita que ésta, para la determinación del predio objeto de reivindicación, se basó fundamentalmente en la Escritura 47 de 1959, en uno de los linderos que consideró aún subsisten, en el dicho de la parte demandante y en imágenes de Google que corresponden al año 2013. Del análisis de la prueba testimonial, vale destacar que tanto los declarantes de la parte demandante José Isabel Cerén⁵⁴, el testigo presente en la diligencia Arlington Medrano Cuello⁵⁵, como los de la parte demanda Heriberto Restrepo Hernández⁵⁶ y Alfredo Banqueth Barón⁵⁷, son contestes en afirmar que el predio sí existe o existió”.

En sus respectivas oportunidades, el primero y el segundo de los mencionados, agregaron que el bien nunca fue de propiedad del señor José Ocampo o de la Hacienda el Cobre, respectivamente. Ahora -según se puede determinar en el audio- en la diligencia pudieron identificarlo. Particularmente y en términos generales concuerdan con la identificación realizada en el dictamen pericial teniendo como referencia el caño al que se ha venido haciendo mención en este proceso.

Por su parte, el señor Restrepo Hernández indicó que cuando la demandante pidió que le mostrara el terreno, él le señaló que esa tierra había desaparecido. Concretamente les informó: “amigos, esto desapareció, ustedes no tienen por qué reclamar nada, yo se lo dije a ella, ese día se lo dije”⁵⁸. A continuación, concluye que el predio que se identifica en la demanda realmente pertenece “al Cobre”. Además, el testigo afirma que los espolones que, según él, han evitado mayor erosión, fueron realizados alrededor de 42 años atrás. Banqueth Barón, en referencia al predio objeto del proceso señaló de manera específica: “[...]el mar se llevó todo eso y tumbó la coquera, que a mí me daba mucho pesar ver los cocos con ese poco de gajos en el suelo”

Frente a lo afirmado por los declarantes, se tiene que concretamente el testimonio del señor Cerén, fue tachado por la demandada aduciendo que éste es mentiroso, parcializado, además que con anterioridad presentó denuncia en su contra y la demandó en proceso laboral por retiro de su cargo⁶⁰. Pese a ello, el despacho no advierte que la pretendida desacreditación desdiga lo que en conjunto dan cuenta los testigos, en tal virtud, incluso en el hipotético caso que se prescindiera de tal declaración el resultado del análisis sobre este punto no se afectaría, pues la conclusión sigue siendo que efectivamente el predio “Alejandría” existe.

Continuando con el estudio de los demás medios practicados, según lo indicado por el juez de primer grado en la inspección, en el presente asunto se dio un “hecho surgido”, esto es, el efecto de la erosión marina en parte de ese litoral. Por tanto, fue claro al señalar en la fijación del litigio: “[...]Tercero: probar si verdaderamente ha existido esa erosión marina que haya ¡eeeh! que haya desaparecido el predio de la parte señalada por la parte demandada [...].⁶¹ Consecuente con ello, decretó como prueba del despacho: “oficiar a la entidad correspondiente que pueda dar ¡eeeh! dar luces sobre o que pueda conceptuar sobre esta erosión marítima ¡eeeh! ya sea CorpoUraba .o sea la Dimar, Capitanía de Puerto [...]”

Entonces nos preguntamos de nuevo, DONDE ESTÁ LA RESPUESTA DE LA DIMAR Y DE CORPOURABA, EN RELACIÓN CON LA PREGUTA CONCRETA QUE FORMULO EL DESPACHO EN SENDOS OFICIOS, ¿AL DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIO?

En resumen, para este despacho las pruebas reseñadas: i) documental; ii) declaración de parte y confesión; iii) testimonial de ambas partes; iv) pericial y; v) inspección judicial, valoradas individualmente y en conjunto, permiten afirmar sin lugar a duda, la existencia del predio en disputa. Una cosa bastante diferente es que el predio al momento de instaurarse la demanda haya sido erosionado por el mar, como se alega por la parte convocada. En palabras reiteradas de la Corte Suprema de Justicia, es posible afirmar que:

"queda al abrigo de cualquier duda que para hablar de identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno (...) basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales. No es posible, en efecto, confundir deslinde y amojonamiento con la reivindicación. La cuestión de límites no es problema entre reivindicante y poseedor, sino que se proyecta, como es obvio, sobre los dueños de los predios vecinos. Es así como, al margen de las controversias que se presentan en las escrituras, en los detalles de los diferentes testimonios, en las afirmaciones de las contrapartes.

Veintiseisavo: Conviene preguntarnos, donde quedó demostrada la identidad entre el predio pretendido en reivindicación y el predio poseído por la demanda; si no se encontró en la inspección judicial, ni se pudo determinar, sino que esta y el juez arrancaron de un punto x , sin tener claro los linderos de cómo inicia la escritura Nro 47 , y determinan según ellos que ese es uno de los linderos, si el lote fue plenamente identificado, donde están determinados los demás linderos o será porque los demás podrían estar dentro del mar?. Cómo y con qué evidencia, medida, método y documento pudo determinar la perita y el señor Juez, que el inmueble reclamado está integrado dentro de los predios de la virgen del cobre, cual escritura, área, linderos, matrícula y ficha catastral son diferentes, e incluso en su ubicación.

Por el costado occidental se parte de una palma de coco situada a la orilla del golfo de Urabá, y de ahí, siguiendo toda la orilla de la costa, se llega a una boquita o caño que desemboca en el mar teniendo en esta parte una longitud de 275 metros, La perito no pudo demostrar **donde empezaba ese lindero.**

Nos preguntamos además era boquita o caño? Dónde está la palma de coco que esta situada nada mas y nada menos en el golfo de Urabá que cuantos kilómetros lineales tiene?

Por el costado norte deslindando con mejoras de flor de maría Lemus hasta encontrar una estaca de matarratón, en una longitud de 115 metros. La perito no pudo demostrar **donde se encontraba ese lindero.**

Por el costado oriente deslindando con mejoras de Juan Balseiro, hasta encontrar otra estaca de matarratón, en una longitud de 275 metros. La perito no pudo demostrar **donde se encontraba ese lindero.**

Por el costado sur deslindando con mejoras de Agustín Bolaños, en una longitud de 115 metros; hasta encontrar sobre la playa la palma de coco, punto de partida, La perito no pudo demostrar **donde se encontraba ese lindero.**

Veintisieteavo: RECONOCE EL SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA QUE HAY CONTROVERSIA EN LAS ESCRITURAS CUANDO AFIRMA "Es así como, al margen de las controversias que se presentan en las escrituras, en los detalles de los diferentes testimonios, en las afirmaciones de las contrapartes, incluso, en algunos de los documentos, se torna

incontestable y, por tanto, realidad en el proceso que el predio Alejandría existe como afirman los demandantes o existió como lo sostiene la demandada. Ahora, como lo que hasta este punto del análisis importa para el proceso es establecer que lo reclamado sea una cosa singular o una cuota en ella habría que decir que en efecto la parte demandante cumplió con su carga probatoria.

Es absurdo concluir, que si el mismo fallador encuentra contradicciones en los mismos documentos, en los mismos testimonios, en las afirmaciones de las partes, y que entonces tal asunto se torna incontestable, por que unos dicen que el lote existe y otros que existió, entonces como finalmente llegó a la conclusión de que la demandante cumplió con la carga probatoria. ¿Es decir, que probó la identidad del bien, probó la posesión en la demandada respecto del inmueble de que es titular, y probó correspondencia entre lo pretendido en reivindicación y lo poseído?:

Cómo es posible que el fallador pueda concluir que el bien fue razonablemente identificado por sus características fundamentales. CUALES?: las que el predio tenía hace más de 40 años; la palma de coco de hace cuarenta años, o la estaba de mata ratón?. Como es que aún el fallador se atreve a decir, correspondía a la parte demandada acreditar la tesis sostenida en su defensa, esto es, la desaparición del predio producto de un fenómeno natural, Si ello fue precisamente lo que dijeron los testigos de la parte accionada, además de la conclusión natural que emerge de no encontrar vestigios del predio, por no corresponder con el predio que se dice está integrado a la virgen del cobre. Es decir, que es grave la conclusión del fallador, al PRESUMIR, que el predio como lo concluyó la perito, si está integrado en los predios de la virgen del cobre, pero no se determinó ni midieron los predios de esta finca, para establecer que tenga más área de la que le corresponde. Un completo absurdo jurídico.

Veintisieteavo: Es tan poco sólida la conclusión del Juez de segunda instancia, como la de la misma perito, y termina *“Ahora, existen aspectos en los cuales este funcionario comparte algunos de los reparos realizados por las apoderadas de la demandada. Éstos, en principio, podrían afectar los criterios de solidez, claridad, exhaustividad y precisión del dictamen.” ...” a pesar de lo cuestionable de algunos de los métodos y exámenes utilizados, que, básicamente se limitaron a la observación”*. Si no hay un criterio solido de la perito que fue quien supuestamente identificó el predio por uno de sus linderos, como puede apoyarse en esta prueba, para determinar que el predio existió o existe, como contradictoriamente lo dice. Es decir, que ni el mismo fallador está convencido, porque nada lo convence, solo inclina maliciosamente y deliberadamente la balanza hacia un extremo, como lo hizo el fallador de primera instancia, como si se tratara de hacer ver lo que nadie puede ver, aún a ultranza de desdibujar las pruebas, con un cierto sesgo y falta de razón lógica.

DONDE ESTA LA IDENTIDAD DE LOS 3 DE SUS 4 PUNTOS CUANDO AFIRMA “la individualización de un predio delimitado, en 3 de sus 4 extremos” , entonces la perito encontró un lindero, encontró todo el predio, encontró una cuota, que fue entonces lo que encontró la perito, entonces que es lo que hay que supuestamente reivindicar?.

¿POR QUE AUN CON TODOS ESTOS REPAROS EN SU SENTIR COMO FALLADOR RECONOCE EL SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA Y RATIFICA LA SENTENCIA, SI EL DICTAMEN ES LA PRUEBA FUNDAMENTAL EN LA QUE SE AFINCA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA EMITIR SU FALLO EN CONTRA DE INDUSTRIAL PECUARIA?

Veintiochoavo: Cómo puede llegarse al absurdo jurídico, de afirmar como lo hace el fallador de segunda instancia, que la prueba documental, como mapas, títulos de adquisición, certificado de libertad y tradición, escritura pública y ficha catastral, en nada aportan a la verificación de la existencia del predio, porque según él, lo importante ES LA EXISTENCIA FISICA DEL BIEN INMUEBLE. Veamos este aparte: *“Frente a la prueba documental que da cuenta de la existencia jurídica del predio de propiedad de la demandada debe afirmarse que la misma en nada aporta al esclarecimiento de los hechos. Como se ha indicado, el debate en este punto se centra en establecer la existencia física o no del predio en disputa y el solicitado estudio de títulos, aun cuando es presupuesto para discusiones que refieren a bienes inmuebles, no esclarece la cuestión material que ahora se plantea”*. **Significa lo anterior que la identidad jurídica de lo pretendido por la parte demandante y lo poseído por la demandada no es relevante?**

Veintinueveavo: La cereza del pastel, es la gran afirmación. Es decir, que ahora maliciosamente pretende el Juez decir, que era mi mandante quien tenía que sustituir al Juez, y obtener por sus medios la prueba de oficio decretada a la Dimar y a Corpurabá; como si de reemplazar o introducir pruebas en cualquier momento se tratara el proceso civil; lo que hace mal intencionadamente para restar el efecto perverso que produce la valoración de un documento que no tiene en sí la carga probatoria que decretó el Juez de primera instancia.

Vemos las absurdas conclusiones y contradicciones, pues en algún punto del fallo, se refiere que q no le merecen importancia los documentos aportados, porque basta con que el predio exista, pero en otro punto refiere a : ***“En este punto, se advierte que la parte demandada desatendió abiertamente las cargas probatorias de quien afirma un hecho (CGP art. 167). Intentó atribuir la ausencia de acreditación de sus afirmaciones a la auxiliar de la justicia y al contenido y/o la forma cómo se obtuvo el informe de la entidad Corpouraba. No puede desconocer que si la defensa se centraba en alegar que el predio había “desaparecido” era a ella y a nadie más a quién le correspondía allegar los medios suarios idóneos para acreditar tal situación. Sobre ello obran sólo las declaraciones de los testigos y las afirmaciones de la representante legal de la demandada. En contraste, reposan igualmente las declaraciones de testigos y de la demandante, a las que, además, las secundan la prueba documental, pericial y la inspección judicial. La confrontación de este material no permite dar crédito a la tesis de la defensa y, por tanto, la valoración realizada por el funcionario de primer grado estuvo acorde con las pruebas recaudadas en su momento.***

Nos preguntamos entonces, dónde dice la perito que el predio no desapareció o desapareció parcialmente?. Dicen los documentos allegados por el demandante, a través de la solicitud en un derecho de petición realizado por una tercera ajena a la causa, que el predio existe?.

Creo sin duda, que el Juez de Segunda instancia, incluso pudo recabar en la prueba de oficio, pues aquí se puede concluir que ambas partes corrieron con la carga de probar un hecho, pero no quedó para la judicatura claro, quien tiene la razón, por lo que mal hacen los falladores en darle crédito a unos testigos y a otros no, simplemente para inclinar forzosamente la balanza en un sentido. Vemos otra conclusión absurda y traída de los cabellos, amañada y caprichosa: *“Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte apelante, para esta judicatura el presupuesto de “que lo reclamado sea una cosa singular o una cuota en ella” fue acreditado por la reivindicante, sin que se haya podido establecer que la cosa fue erosionada por las corrientes marinas, como se afirmó en diferentes oportunidades por la parte demandada. En consecuencia, tal como lo señaló el juez de instancia, este despacho, de igual manera, encuentra acreditado este presupuesto”*. A cuál presupuesto se refiere?.

Desconoce el fallador que estas afirmaciones aparecen dentro de la audiencia inicial por los testimonios de los señores heriberto y , al igual que el señor ceren, y por eso se ordenó la prueba de oficio al dimar y corpouraba, violando el debido proceso y el derecho a la defensa derechos constitucionales al señor juez primero promiscuo de necocli al no esperar sobre todo la respuesta de la dimar

Por tanto -en línea con el análisis del requisito anterior- dado que la parte accionante acreditó la singularidad de la cosa reclamada, y no así lo realizó la demandada, obligado es concluir que, en efecto, Industrial Pecuaria Ltda detenta, materialmente, la tenencia del predio que se pretende reivindicar. En consecuencia, el tercer requisito también se encuentra acreditado en el plenario.

Treintavo: será bien dificultoso para el juez o el comisionado realizar la entrega del predio a la reivindicante, a partir de la singularización que hace la demandante, porque si ello es así, y llegare a concretarse, tendrá que adentrarse en el mar el comisionado, para buscar el resto de los linderos y área que no pudo encontrar o determinar la perito, ni el juez de primera instancia.

Otro viraje le hace ver el Juez al peritaje, como si hubiese sido decretado de oficio, para que ningún reparo le cupiera al mismo; sin embargo, ha te tenerse en cuenta que por eso se plantearon las mismas objeciones y contradicción al dictamen en la audiencia, que podrá ser escuchada y valorada por el fallador de tutela, y establecer como se omite aludir al auto del 15 de marzo de 2021, cuando se decretó la prueba solicitada por la demandante, en la que dicho

sea de paso, se le dieron poderes a la perito, incluso en la de opinar o dictaminar sobre aspectos como la posesión. Vemos:

“La parte insistió en la desatención por parte del despacho a la objeción presentada. No obstante, como viene de reseñarse, esa petición era abiertamente improcedente. Al tratarse de una prueba de oficio, una vez se incorporó al expediente el respectivo dictamen, si la parte no estuvo de acuerdo con su contenido, lo propio era controvertir sus conclusiones en la respectiva audiencia (CGP art. 231) como en efecto lo hizo en la diligencia de inspección judicial. De manera que, las observaciones que por fuera de audiencia se realizaron a través de memoriales nada tenían que agregarle a la contradicción realizada, incluso, una petición en tal sentido era susceptible de rechazo de plano al ser notoriamente improcedente (CGP art. 43-2). Esto en la medida que, como lo prohíbe la misma obra procesal: “las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos” (CGP art. 107-6).

Lo que si se pudo establecer, es que no se decretó un nuevo peritaje por el Despacho a pesar de tacharse a la perito de inexperta, de estar vinculada como evaluadora de inmuebles, y no acreditar la experticia para este tipo de dictámenes, amén de los yerros que contiene su dictamen, porque ante las dudas que le generó al fallador la existencia o no del predio, lo propio era como se hizo, pedir a la autoridad competente que determina si el predio en verdad había desaparecido como consecuencia de la erosión marina, esto es, los oficios dirigidos a la DIMAR Y a CORPOURABA, sin embargo, mágicamente el señor Juez perdió interés en su respuesta, y falló con base en una respuesta que acompañó el demandante, a un derecho de petición que había realizado, que en nada cuestionaba o preguntaba lo que interesaba a la causa para esclarecer lo solicitado por el señor juez de primera instancia.

“En consonancia con la norma trasunta, la citada codificación establece que “[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria [...] En todos los otros, la mala fe deberá probarse”⁸¹. Sobre este específico punto, la parte demandante no cumplió con sus cargas probatorias pues, sobre la alegada mala fe derivada de una posesión violenta, además de sus propios dichos y la referencia a una investigación administrativa⁸², nada acreditó en el plenario”

“En el ordinal primero de la sentencia⁸⁸ y en el (Acta)⁸⁹ se hace referencia a una declaración que no es propia de este tipo de procesos, esto es, se indicó que se declara de dominio pleno y absoluto de la sucesión del señor Fabra Enamorado el predio objeto del proceso. No obstante, al tratarse de un presupuesto axiológico de la pretensión reivindicatoria y no de una declaración que deba hacerse en la parte resolutive de este tipo de procesos, se hace necesario modificar este numeral. Asimismo, dado que la sentencia que ahora se dicta en procesos de esta naturaleza no implican “constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre” un bien (L.1579/2012 art. 4-a) tampoco procede el registro de la sentencia.”

Finalmente puede concluirse señores Magistrados la falta de probidad, solvencia jurídica, yerros absurdos, la inaplicación de los criterios de la sana crítica en la valoración probatoria, la imposición de suposiciones y de aplicación incorrecta de la norma en ambos falladores; el desconocimiento en aplicación de la ley porque no se sabe que falló, si un reivindicatorio o un proceso de pertenencia, si el señor juez de primera instancia estaba pensando en resolver un proceso de pertenencia nubló su juicio para valorar las pruebas existentes, yerro este que fue reconocido por el juez de segunda instancia cuando habla de la Cuestion Adicional al ver el fallo del aquo al dictar sentencia y aduce en algunos de sus numerales

En la citada providencia se vulneran los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad y a la Buena Fe, además de principios como la unidad de la prueba y la integridad de la prueba (por motivos de los motivos ya expuestos), consagrados en la Constitución Política, trayendo como consecuencia los defectos por la incorrecta valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica y, además, la indebida sustentación o justificación del fallo.

También se encuentra acá una trasgresión a las facultades otorgadas al fallador porque si bien es cierto hay libertad de los medios de prueba, este no puede desconocer, como

en este caso, los límites que la ley y los derechos fundamentales dictan y roma la decisión en valoraciones subjetivas de la auxiliar de la justicia teniendo que su decisión se basa completamente en presunciones y en juicios de valor realizados de manera subjetiva por algunos de los actores que favorecen las pretensiones de la demandante, sin que medie prueba contundente que respalden las afirmaciones y/o aseveraciones

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la decisión del señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANT) se vulneran los siguientes derechos fundamentales:

Debido Proceso.

Consagrado en el artículo 29 y por vías de hecho las providencias judiciales pueden ser objeto de acción de tutela como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional para muestra vemos algunas sentencias emitidas por el máximo organismo constitucional.

Acción de tutela contra providencias judiciales

9. De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

10. Sin embargo, se presentan **casos extraordinarios** en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

“ (...) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el

asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”. Sentencia T-567 de 1998.

Al quedar demostrado durante el trámite de una petición de tutela que la autoridad judicial demandada incurrió en alguno de los comportamientos considerados por la jurisprudencia como una vía de hecho, el juez de la causa deberá impartir las órdenes necesarias para la protección y el restablecimiento de los derechos conculcados.

11. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha avanzado al sistematizar los argumentos relacionados con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al explicar en la sentencia T-441 de 2003:

“11. La acción de tutela procede contra decisiones judiciales que violen derechos fundamentales, como se desprende de la sentencia C-543 de 1992. Este es el criterio básico que subyace a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta idea incluye, claro está, la situación de carencia de fundamentación legal de la decisión judicial, por cuanto constituye violación del principio de legalidad y del derecho fundamental al debido proceso, a él asociado.

A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede identificarse diversas situaciones genéricas de violación de la Constitución que autoriza la procedencia de tutela en contra de providencias judiciales, incluidas las sentencias.

En primer lugar, se encuentra los casos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal, lo que corresponde a los defectos sustantivo –que incluye el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes-, orgánico y procedimental. En segundo lugar, aquellas relativas a graves problemas relacionados con el soporte fáctico de los procesos –sea por omisión en práctica o decreto de pruebas o indebida valoración de las mismas -, que se conoce como el defecto fáctico. Estos defectos son los que originariamente definieron el concepto de vía de hecho judicial¹. En tercer lugar, se encuentra las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judiciales es consecuencia de su inducción en error, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia².

De otro lado se encuentran situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la

¹ Sentencias T-231 de 1994 y T-08 de 1998, entre otras.

² Sentencia SU-014 de 2001, entre otras.

insuficiente sustentación o justificación del fallo¹ y el desconocimiento del precedente judicial, particularmente el de la Corte Constitucional².

Finalmente se tienen las situaciones en las cuales se incurre en violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución³, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso⁶.

En todas estas situaciones, la procedencia de la tutela en contra de la decisión judicial está condicionada a la existencia de una violación de un derecho fundamental (C.P. art. 86)".

13. Ante **situaciones extraordinarias** de violación de derechos fundamentales por parte de autoridades judiciales, dentro de los límites señalados por la jurisprudencia procede el mecanismo excepcional de la acción de tutela para restablecer el orden constitucional, dando real prevalencia al derecho sustancial (C.P. art. 228), teniendo en cuenta la verdad material evidenciada con las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas por el juez de tutela, removiendo los obstáculos formalistas que en determinadas ocasiones disfrazan las situaciones e impiden ver las consecuencias reales de la violación a los derechos fundamentales de las personas...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como normas aplicables los artículos 13, 29, 83 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

PETICIONES

Primero: Conceder el amparo de tutela por violación al debido proceso, al haberse incurrido en vías de hecho **por defecto fáctico, Defecto material o sustantivo**, al valorar con un claro y abierto rompimiento de las reglas de la sana crítica, incurriendo en vía de hecho con un fallo claramente arbitrario, dentro del proceso Reivindicatorio instaurado por la señora LILIA INES PRETEL FABRA, en contra de INDUSTRIAL PECUARIA LTDA "EN LIQUIDACION", radicado Nro. 054904008900120200028201

Segunda: REVOCAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL FALLO EMITIDO por Juez primero civil del Circuito de Turbo (Ant) , y de considerar que es su despacho sea el fallador que debe hacerlo, se profiera un fallo IMPARCIAL, DANDO UNA VALORACIÓN ADECUADA A LAS PRUEBAS con apego a las reglas de la sana crítica y dándole el valor probatorio justo a las pruebas aportadas al proceso , como son la escritura pública de la propiedad de la hacienda virgen del cobre, a la matricula inmobiliaria que dista totalmente de la matricula sobre la que soporta la acción, las pruebas testimoniales y se le dé el valor que merecen las objeciones presentadas dentro de dicho proceso y que se profiera un fallo congruente con la pruebas aportadas por las partes.

¹ Sentencia T-114 de 2002.

² Sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999 entre otras.

³ Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-1031 de 2001. ⁶ Sentencia T-522 de 2001.

EXAMEN DE EXPEDIENTE ELECTRONICO COMO PRUEBA

Sírvanse honorables magistrados si lo considera pertinente solicitar oportunamente al Juez Primero civil del Circuito de Turbo (Ant), con radicado Nro. 054904008900120200028201 todo el expediente digital relacionado con el trámite del proceso Reivindicatorio

PRUEBAS

Abran de tenerse como prueba los links y grabaciones de las respectivas audiencias dentro del proceso y que deben reposar dentro el expediente digital, que abra de ser remitido a su despacho por parte del accionado de esta acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela contra la misma entidad ni por los mismos hechos y las peticiones.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito a su despacho de manera respetuosa se **DECRETE LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA ORDENADA, HASTA TANTO NO SE ENCUENTRE RESUELTA LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA**

NOTIFICACIONES

EL ACCIONADO: SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANT) correo electrónico jctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE

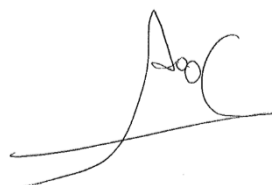
INDUSTRIAL PECUARIA LTDA EN LIQUIDACION correo electrónico indpecuaria1980@hotmail.com , carrera 47-35 sur 80 Medellín

APODERADA

DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA, Calle 53 Nro 57-55 teléfono 3174349395 correo electrónico abogadamedellin@yahoo.es

Respetuosamente,

Acepto,




DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA
TP 118613 CS DE LA J

 Escaneado con CamScanner

C.C.43.720.597
abogadamedellin@yahoo.es
Abogada Principal

LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA
T.P. 117.435 DEL C.S.J.
C.C. 39.325.944
luzag69@hotmail.com
Abogada Suplente

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)
E.S.D.




REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: INDUSTRIAL PECUARIA LTDA "EN LIQUIDACION"
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANT

ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42.773.509, en mi calidad de representante legal de **INDUSTRIAL PECUARIA LTDA "EN LIQUIDACION"** identificada con Nit con Nit 8909268142. con domicilio en el Municipio de Medellín, correo electrónico de notificación judicial indpecuaria1980@hotmail.com a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y suficiente a las Doctoras **DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.720.597, vecina de Medellín, con Tarjeta profesional No. 118.613 del C.S.J. correo electrónico abogadamedellin@yahoo.es (Abogada Titular) y a la Doctora **LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.325.944, vecina de Medellín, con Tarjeta profesional No. 117.435 del C.S.J. correo electrónico luzag69@hotmail.com (Abogada Suplente), ambas abogadas tituladas, inscritas y en ejercicio para interponer acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANT**

Mis apoderadas judiciales quedan investidas de las más amplias facultades para desistir, renunciar, transigir, recibir, sustituir, al igual para conciliar, interponer recursos, controvertir pruebas y en general para todo cuanto en derecho redunde en beneficio y que sean necesarios para la defensa de mis intereses al igual que todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión

Sírvanse honorables Magistrados, reconocerles personería a mis apoderadas en los términos y para los efectos del presente poder.

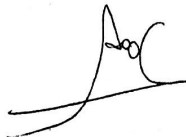
Honorables Magistrados


ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ
C.C. 42.773.509
Representante Legal
INDUSTRIAL PECUARIA LTDA "EN LIQUIDACION"
Nit con Nit 8909268142.

Acepto,

Acepto,


DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA
TP 118613 CS DE LA J



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE NECOCLÍ ANTIOQUIA
PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante mí, **JOSÉ MARÍA VARGAS LAVERDE** NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE NECOCLÍ ANTIOQUIA compareció:

PARRA BERMUDEZ ADRIANA LUCIA
 quien exhibió la C.C. 42773508
 y declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya.
 Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Necocli Antioquia, 2022-08-19 16:27:58

X 
 Firma Declarante

JOSÉ MARÍA VARGAS LAVERDE
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE NECOCLÍ ANTIOQUIA

JOSÉ M. VARGAS LAVERDE

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE NECOCLÍ ANTIOQUIA


 Cod. drwrw1

 2307-12ad27ea

REPRESENTANTE
 ORGANIZACIÓN
 PRESENTADO

ADRIANA PATRISTIA GAVITAN
 ORGANIZACIÓN
 PRESENTADO

ADRIANA PATRISTIA GAVITAN
 ORGANIZACIÓN
 PRESENTADO

ADRIANA PATRISTIA GAVITAN
 ORGANIZACIÓN
 PRESENTADO

Honorable Jueces

ADRIANA PATRISTIA GAVITAN
 ORGANIZACIÓN
 PRESENTADO

ADRIANA PATRISTIA GAVITAN

ADRIANA PATRISTIA GAVITAN

ADRIANA PATRISTIA GAVITAN
 ORGANIZACIÓN
 PRESENTADO